

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/169/2017

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/005/17.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que de la revisión realizada por la Contraloría General al Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses (SIMABIDECI), del Órgano Central de este Instituto, particularmente el apartado referente a “Servidores públicos que aún no han presentado su declaración patrimonial por baja” se advirtió que el ciudadano [Nombre] [Nombre] quien se desempeñó como [Cargo] de este Instituto, causó baja en el servicio público electoral con ese cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y al día nueve de junio de dos mil diecisiete, no había presentado su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral del Sistema referido, teniendo como fecha límite para su presentación el día uno de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior, conforme se refiere en el Resultando 1 de la resolución motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el quince de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo por el que registró y radicó el asunto referido en el Resultando anterior, bajo el expediente número IEEM/CG/OF/005/17; determinó el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano mencionado.

Asimismo, el Órgano de Control Interno solicitó diversa información al Secretario Ejecutivo, al Director de Administración y al ciudadano [Nombre] [Nombre], a fin de contar con información necesaria para emitir la determinación correspondiente en el asunto en cuestión; tales requerimientos fueron atendidos en tiempo y forma.

Del mismo modo, autorizó al personal adscrito para auxiliar al desahogo de diligencias e instruyó la gestión para la clasificación de la información del expediente.

Lo anterior, como se establece en el Resultando 2 de la resolución objeto del presente Instrumento.

- 3.- Que el veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano [] Nombre [] Nombre presentó escrito vía Oficialía de Partes de este Instituto, en el que realizó diversas manifestaciones a fin de justificar su conducta omisiva. El escrito en comento fue remitido en la misma fecha a la Contraloría General.

Asimismo, el Órgano de Control Interno, por acuerdo del diez de julio de dos mil diecisiete, solicitó al Secretario Ejecutivo la certificación de impresiones de las pantallas correspondientes al Reporte de Servidores Públicos que aún no han presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja 2016, así como las relativas al Reporte de Servidores Públicos Extemporáneos en la Declaración patrimonial por Baja 2016, ambos reportes contenidos en el Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses.

Lo anterior, como se menciona en los apartados 2.1 y 2.2, respectivamente, del Resultando 2 de la resolución objeto del presente Acuerdo.

- 4.- Que mediante acuerdo del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General concluyó el periodo de información previa e instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano [] Nombre [], al contar con elementos suficientes que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora que le atribuyó, por ello ordenó la citación de dicho ciudadano con la finalidad de que compareciera ante esa autoridad al desahogo de su garantía de audiencia; tal y como se refiere en el Resultando 3 de la resolución en estudio.

- 5.- Que a través del oficio IEEM/CG/2224/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano [] Nombre [] Nombre [] Nombre [], le señaló la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; el oficio en cuestión fue notificado el veinticuatro del mismo mes y año; según se señala en el Resultando 4 de la resolución materia del presente Acuerdo.

- 6.- Que el tres de agosto del año en curso, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano [] Nombre [], en la que, ante la Contraloría General, señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el asunto de mérito; ofreció pruebas y formuló alegatos, lo cual se hizo constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha diligencia.

Del mismo modo, presentó escrito de la misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el que realizó diversas manifestaciones, el cual fue remitido a la Contraloría General acompañado de sus anexos en la data aludida.

Lo anterior, como se señala en Resultando 5 de la resolución de mérito.

- 7.- Que el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, una vez que la Contraloría General efectuó el análisis de las constancias aportadas y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la Resolución en el expediente IEEM/CG/OF/005/17; cuyos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Que el C. [] Nombre [] Nombre [] Nombre [], es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. [] Nombre [], la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** de dieciséis días de sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público electoral, equivalente a la cantidad de **\$12,470.88 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 88/100 M.N.)** en términos del Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. [] Nombre [], dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- *Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

SÉPTIMO.- *En su oportunidad, notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.*

OCTAVO.- *Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

NOVENO.- *Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente IEEM/CG/OF/005/17, como asunto total y definitivamente concluido.”*

- 8.-** Que el ocho de septiembre del año que transcurre, la Contraloría General de este Instituto, mediante oficio IEEM/CG/2458/2017, remitió la Resolución referida en el Resultando que antecede a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

C O N S I D E R A N D O

- I.** Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 207 emitido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo artículo transitorio segundo, estableció como la fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, asimismo en el transitorio noveno refirió que una vez que entrara en vigor la ley indicada, se abrogaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del once de septiembre de mil novecientos noventa, y que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y toda vez que el procedimiento al que recayó la Resolución objeto del presente Acuerdo, inició en fecha anterior, es por lo que en el presente asunto se invoca la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, se utilizarán como fundamento, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de

México, previo a su modificación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de dichos Lineamientos reformados.

- II.** Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- III.** Que como lo prevé el artículo 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados

Del mismo modo, la fracción III, párrafo primero, del artículo señalado, refiere que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte, el párrafo último, de la fracción en cita, prevé que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- IV.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- V. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, establece que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, señala que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, refiere que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el artículo 8º del Código, establece que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.

- IX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- X.** Que como lo dispone el artículo 169, párrafo segundo, del Código, los servidores de este Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- XI.** Que como lo establece el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en cita, señala como atribución de la Contraloría General, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XIII.** Que el artículo 197 bis, del Código, determina que para los efectos del mismo, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas.
- XIV.** Que el artículo 197 ter, fracción X, del Código, señala que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las

previstas, en lo conducente, en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XV. Que el artículo 3°, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo subsecuente Ley de Responsabilidades, prevé que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, prevé que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán la obligación de carácter general consistente en presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.
- XVII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42, de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte, el párrafo segundo, del artículo invocado, menciona que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

- XVIII. Que el artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades, indica que se considerará infracción grave el incumplimiento, entre otras, a la obligación prevista en la fracción XIX del artículo 42, de la propia Ley.

Asimismo, la fracción VII, del artículo en referencia, señala que entre las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, se encuentra la sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la propia Ley.

- XIX.** Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, determina que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.

De igual forma, el párrafo segundo, del precepto señalado, dispone que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

- XX.** Que el artículo 68, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, indica entre otros aspectos que, las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, precisa que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

- XXI.** Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, señala que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento, estipula que igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

- XXII.** Que el artículo 2º, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, prevé que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

- XXIII.** Que el artículo 4°, fracciones I y II, de los Lineamientos, menciona que la aplicación de los mismos, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto Electoral del Estado de México:
- El Consejo General.
 - La Contraloría General.
- XXIV.** Que como lo prevé el artículo 6°, párrafo primero, de los Lineamientos, la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.
- XXV.** Que el artículo 7°, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.
- XXVI.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, prevé que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley. Asimismo, el párrafo segundo, del citado artículo, refiere que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XXVII.** Que el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos, estipula que tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses ante la Contraloría General, en la forma y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades y los propios Lineamientos, respecto de los órganos centrales, las o los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores.
- XXVIII.** Que el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que la Contraloría General en lo relativo a la Manifestación de Bienes realizará las acciones previstas en términos de la Ley de Responsabilidades; ésta se presentará en los plazos previstos en su artículo 80.

De igual forma, el párrafo cuarto, del artículo en aplicación, refiere que para la presentación de la Manifestación de Bienes se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquélla en que se concluya o se separe del servicio, la que se encuentre contenida en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, o en su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

- XXIX.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4°, fracción II, 6° y 7°, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se vieran en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°,

fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/OF/005/17, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se resuelve que el ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED] Nombre [REDACTED] es administrativamente responsable de la infracción que se le atribuyó y le impone la sanción administrativa consistente en sanción pecuniaria por la cantidad de **\$12,470.88 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General notifique al ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], la resolución aprobada en el Punto que antecede, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades e inscribirá dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada del mismo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, notifique la misma mediante oficio a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades.
- QUINTO.-** Conforme al Resolutivo Octavo de la Resolución aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de la Contraloría General de este Instituto, para que en caso de que el ciudadano [REDACTED] Nombre [REDACTED], omita realizar el

pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/005/17, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el doce de septiembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/169/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/OF/005/17

Con fundamento en los artículos 52 y 55 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedo a emitir un voto concurrente al tenor de lo siguiente:

Conforme a la resolución de la Contraloría General identificada con el número IEEM/CG/OF/005/17, advierto que no hay una debida motivación del porqué se sancionó al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] con 16 días de sueldo base presupuestal, por haber presentado extemporáneamente la manifestación de bienes.

En la resolución, se aduce a fojas 24 y 25 que no hay antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanción o reincidencia del infractor, pero en cambio sí se toma en cuenta el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso de la persona, pues a decir del órgano interno de control le permitieron tener conocimiento de sus obligaciones como servidor público.

La Contraloría General indica que tenía el cargo [REDACTED] del Instituto pero no contaba ni siquiera con estudios concluidos de Licenciatura, luego entonces, resulta evidente que la sanción es subjetiva, porque no se aprecia un estudio riguroso sobre las características del infractor, sino una mención genérica sin argumentos jurídicos sólidos.

A mi juicio, el *quantum* de la sanción pecuniaria debió establecerse en el mínimo de la ley aplicable al momento de cometerse las faltas administrativas. Vale la pena recordar que los principios generales del Derecho Penal están válidamente reconocidos en el Derecho Administrativo Sancionador por tratarse de una faceta del Estado en su carácter represor de conductas que atentan contra el buen servicio público.

Así, al actualizarse una infracción administrativa es imprescindible que la individualización de la sanción se centre en las características propias del infractor, sobre la base de sus antecedentes como son la reincidencia o la calidad de transgresor primario y no solamente en una mención de su grado de escolaridad, el cargo y otros aspectos de menor alcance.

En lugar de ello, deben separarse las partes de un todo, a fin de considerar las circunstancias favorables del servidor público a sancionar, la falta cometida y sus repercusiones hacia el exterior; sólo de ese modo puede llegarse a sancionar la conducta con elementos objetivos.

Conforme a estos razonamientos, insisto en que debió imponerse la sanción mínima de ley, la cual equivalía a 15 días del sueldo base presupuestal, pues se trata de un ex servidor público del Instituto Electoral del Estado de México sin antecedentes administrativos, sin un historial de reincidencia y con la licenciatura no concluida, por lo cual, primero debió partirse del principio de aplicación de lo más favorable a la persona (*pro persona*), cuestión que no efectuó la Contraloría General.

En cuanto a la imposición de la sanción, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mediante la jurisprudencia VI.2o.P.J/8, de rubro y texto:

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.;" sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó - poco o mucho - la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas,

atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

Bajo ese tenor, el juzgador no puede basarse sólo en apreciaciones subjetivas ni únicamente hacer mención de las características que rodean al infractor, sino que para individualizar adecuadamente una pena es necesario analizar aspectos como la reincidencia o la proclividad a cometer conductas contrarias a la norma, que tienen mayor peso frente a otras características menos relevantes.



DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN

ELIMINADO: NOMBRE, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener datos personales que hacen identificable a su titular.

Dr. Gabriel Corona Armenta
Consejero Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO GABRIEL CORONA ARMENTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6, FRACCIONES I Y VII, 52, PÁRRAFO SEGUNDO, 52 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Respecto al proyecto de acuerdo IEEM/CG/169/2017, por el que se aprueba las Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/005/17, que hoy se somete a la consideración de este cuerpo colegiado, quisiera expresar las razones de mi voto concurrente.

La Resolución dictada por la cual se determina que [REDACTED] Nombre [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, consistente en no haber presentado la Manifestación de Bienes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión⁵, era una infracción que de suyo se consideraba "grave", de conformidad al artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada por la nueva ley publicada el 30 de mayo, con vigencia a partir del 19 de julio de 2017, sin que fuera necesario motivar y fundar tal consideración.

Ahora bien, es cierto que la Ley de Responsabilidades vigente dispone en su artículo NOVENO transitorio que "*los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio*"; pero ello no quiere decir que persistan las sanciones contempladas en la ley abrogada, particularmente cuando se trata de calificar y sancionar infracciones que, a la luz de la nueva ley, ya no son catalogadas como "graves". Más aún: cuando la nueva ley de manera expresa



⁵ Artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el 18 de julio de 2017, de aplicación ultractiva.

califica a la misma infracción como falta administrativa "no grave"⁶, y que dada su trascendencia, en el caso particular, la sanción consistiría en una mera amonestación privada o pública⁷.

Enfatizo que el NOVENO transitorio de la nueva ley hace mención al "procedimiento" y no a aspectos de "fondo", como es la determinación de las faltas administrativas como "no graves" o "graves" y de sus correspondientes sanciones. En el caso que nos ocupa, es correcta la aplicación de la ley abrogada respecto del procedimiento instaurado, porque era la que estaba vigente cuando sucedieron los hechos, pero no cuando la resolución es emitida, ya que, entre la comisión de la infracción y la resolución, surgió una nueva ley que evidentemente beneficia al infractor, que debió aplicar la Contraloría General.

Por lo anterior, considero que no es correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que virtió en sus resoluciones el Órgano de Control Interno, ya que:

- Impone una sanción pecuniaria que no se encuentra prevista en la legislación aplicable en la fecha en que se emiten las resoluciones de Contraloría; y
- Porque no considerar el beneficio de la retroactividad favorable al infractor aplicable en materia de derecho administrativo sancionador⁸.

Por todas las consideraciones vertidas y respetando el voto emitido por el resto de los Consejeros Electorales, expreso mi voto concurrente respecto del proyecto de acuerdo.

⁶ Artículo 50, fracción IV, de la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios". Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes: ... IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

⁷ Artículo 79 de la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios": En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada...

⁸ Que estriba en el hecho de aplicar al infractor la ley más favorable como excepción.

Contraloría General

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

EXPEDIENTE: IEEM/CG/OF/005/17

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL:

Nommbre

Toluca de Lerdo, México a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente **IEEM/CG/OF/005/17**, por el que se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. **Nombre** [REDACTED] quien se desempeñó como **Cargo** del Instituto Electoral del Estado de México, por haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal.

Glosario

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.	Código de Procedimientos
Código Electoral del Estado de México.	Código Electoral
Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México	Contraloría General
Instituto Electoral del Estado de México	IEEM
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos	Ley de Responsabilidades
Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto	Lineamientos de Responsabilidades

Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2016 del 29 de abril de 2016, vigentes al momento de los acontecimientos.

RESULTADOS

1. Conocimiento de la presunta conducta infractora. De la revisión realizada al Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses (SIMABIDECI), del Órgano Central, particularmente el apartado referente a "Servidores públicos que aún no han presentado su declaración patrimonial por baja" se advirtió que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] Cargo [REDACTED] de este Instituto, causo baja en el servicio público electoral con ese cargo, el dia treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y al día nueve de junio de dos mil diecisiete, no había presentado su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral del Sistema referido, teniendo como fecha límite para su presentación el dia uno de marzo de dos mil diecisiete.

2. Acuerdo de radicación, periodo de información previa y solicitud de información. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente IEEM/CG/OF/005/17 determinándose el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad. Conforme a ello, se solicitó diversa información al Secretario Ejecutivo, al Director de Administración y al C. **Nombre** a fin de contar con información necesaria para emitir la determinación correspondiente en el presente asunto. Requerimientos que fueron atendidos en tiempo y forma. Autorizándose además

al personal adscrito para auxiliar en el desahogo de diligencias, instruyéndose la gestión para la clasificación de la información del expediente.

2. 1. Escrito en alcance. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete el C.

Nombre [REDACTED] presentó ante oficialía de partes del IEEM, escrito que fue remitido en misma fecha a la Contraloría General, en el que realiza diversas manifestaciones a fin de justificar su conducta omisiva.

2. 2. Certificación de Pantallas. Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEM, la certificación de impresiones de las pantallas correspondientes al Reporte de Servidores Públicos que aún no han presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja -2016, así como las relativas al Reporte de Servidores Públicos Extemporáneos en la Declaración patrimonial por Baja -2016, ambos reportes contenidos en el Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses.

3. Conclusión del periodo de información previa e instauración de procedimiento administrativo. Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil

diecisiete, esta Contraloría General concluyó el periodo de información previa e instauró procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nombre

Nombre [REDACTED] al contarse con elementos suficientes que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora; ordenándose citar al mencionado ciudadano, con la finalidad de que compareciera ante esta Contraloría General, al desahogo de su garantía de audiencia.

4. Citación a garantía de audiencia. Mediante oficio IEEM/CG/2224/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad citó a garantía de

audiencia al C. [Nombre] señalándole la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; oficio que le fue notificado en fecha veinticuatro del mismo mes y año.

5. Desahogo de garantía de audiencia. En fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia, en la que el C. [Nombre] compareció ante esta Contraloría General, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el presente asunto; ofreció pruebas y formuló alegatos, situación que se hizo constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha diligencia. Aunado a ello, presentó escrito de fecha tres de agosto del año en curso, el cual fue recibido en oficialía de partes del IEEM en misma fecha, por el que realiza diversas manifestaciones. Escrito que posteriormente, fue remitido en original a la Contraloría General en misma fecha, acompañado de sus anexos.

No habiendo más diligencias pendientes por desahogar se turnó el expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría General, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 169, párrafo segundo, 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII y 197 bis, del Código Electoral; 2 y 3, fracción VII, 43 y 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades; 124 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos; 1, 2, 3, fracciones IX y XIII, 4, fracción II; 5, 6, 7, párrafo primero,



8, fracción I, de los Lineamientos de Responsabilidades, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de una persona que se desempeñó hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis como **Cargo** en el servidor público electoral, por presuntas infracciones a la normatividad en materia de responsabilidades.

SEGUNDO. Consideraciones previas. Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 207, por el cual se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, se estableció como fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y en el artículo Transitorio Noveno, que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por tanto, el presente asunto, se resolverá aplicando la Ley de Responsabilidades, así como los Lineamientos de Responsabilidades, previos a la modificación realizada por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017; con independencia de diversa legislación que resulte aplicable.

TERCERO. Metodología. El C. Nombre [REDACTED] en su desahogo de Garantía de Audiencia, expuso esencialmente lo siguiente:

"...El día trece de febrero de este año, recibí un oficio signado por el Contralor General de este Instituto, en el que me informaba que tenía que presentar esta manifestación, además me proveía de instrucciones para accesar al Sistema de Manifestación de Bienes a través de la página Web: <http://www.ieem.org.mx>, anexando un usuario y contraseña personalizado, al respecto quiero manifestar que apegándome a las instrucciones de dicho oficio, en repetidas ocasiones intenté accesar al Sistema desde la misma fecha en que recibí el oficio en

mención, y en todas las ocasiones el resultado que me arrojó el acceso a sistema fue la leyenda "el usuario no existe", no omito mencionar que los intentos fueron a través de distintos navegadores de internet, así como de distintos equipos de cómputo, sin obtener el acceso al Sistema de Manifestación de Bienes, posteriormente y por la carga de trabajo inherente a la etapa del Proceso Electoral de esas fechas, se me complicó el acceso a dicho Sistema, manifiesto también que nunca existió mala fe para no realizar la manifestación de bienes por baja, ya que reitero que repetidas ocasiones intenté el acceso al mismo, también quiero solicitar se tenga por manifestado que el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, señala que la autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención siempre que no se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor, por último quiero manifestar que de haber contado con las instrucciones correctas para el acceso al Sistema de Manifestación de Bienes con toda seguridad habría cumplido con la responsabilidad de dicha manifestación, ya que las instrucciones provistas en el oficio IEEM/CG/0186/2017 no fueron las correctas para ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes para el suscrito como servidor electoral del Órgano Central de éste Instituto, siendo todo lo que deseo manifestar..."

De igual manera, ofreció como elementos de pruebas, lo siguiente: "...1.- Copia del Escrito dirigido al Contralor General de este Instituto Electoral de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, signado por el de la voz; 2.- Copia de escrito dirigido al Dr. Juan José Rivaud Gallardo, Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto Electoral de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, signado por el de la voz; así como copia de la respuesta al anterior oficio de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete signado por el Dr. Juan José Rivaud Gallardo, Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes y el Ing. Guillermo Valdés Serrano, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, Subjefe de Informática e Infraestructura y Jefe de Departamento del Área de Desarrollo de Sistemas, respectivamente todos adscritos a este Instituto Electoral"; asimismo, formuló como alegatos lo siguiente:

"Quiero reiterar que solicito que en la etapa pertinente se tenga a bien la no sanción del de la voz, ya que no cuento con antecedentes negativos y por lo mismo no tengo reincidencia en cuanto a faltas administrativas de todo tipo en el cualquier ámbito, asimismo quiero manifestar que de haber contado con las instrucciones precisas para llevar a cabo la manifestación de bienes por baja ésta responsabilidad se habría cumplido en tiempo y forma, ya que en su

Ó[í] Á[é] [í] K[ó] { à[í] ^ Á[é] &{ Á[í] ^ Á[é] |ç[á] | Á[í]
] g[á] | Á[é] &{ } Á[í] { Á[í] } à[é] ^ } d[Á] }
^| Á[é] &{ } [Á[í] H[á] &{ &{ } Á[í] ^ Á[é] &{ Á[í] ^ Á[é] }
V[í] à[é] •] à[é] } &{ Á[í] &{ &{ }] Á[é] &{ Á[í] }
Q[í] { Á[é] &{ Á[í] &{ Á[í] &{ Á[í] &{ Á[í] &{ Á[í] }
T..&{ Á[í] ^ } &{ Á[í] }

momento las instrucciones provistas no me permitieron el ingreso al Sistema de Manifestación de Bienes como servidor electoral perteneciente al Órgano Central del Instituto Electoral.”

De acuerdo a lo anterior, el presente asunto se estudiará conforme a lo siguiente:

- A) Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja Fuera del Plazo Legal
- B) Estudio Sobre la Aplicación del Beneficio Contemplado en el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades
- C) Análisis de los Alegatos Formulados

CUARTO. Irregularidad administrativa. La responsabilidad administrativa atribuida al C. **[Nombre]**, misma que le fue hecha de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CG/2224/2017, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, notificado el veinticuatro de ese mismo mes y año, tal y como se desprende de la cédula respectiva que obra a foja 0000070 del expediente en que se actúa, se hizo consistir en “...la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral fuera del plazo legal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo tanto, se considera que... infringió las disposiciones legales referidas en líneas anteriores, en razón de que al concluir su cargo de **Cargo** en el Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no presentó dentro de los sesenta días posteriores a su conclusión del empleo la Manifestación de Bienes por baja; actualizándose

por tanto conforme a la normatividad invocada, el incumplimiento a su obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General de este Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión de su cargo; plazo que feneció el **primero de marzo dos mil diecisiete** y fue hasta el diecinueve de junio **de ese mismo año**, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses (SIMABIDEI)..."

QUINTO. Carácter de servidor público electoral. Es menester precisar la calidad de servidor público del C. **Nombre** que, de acuerdo a la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el IEEM y el C. **Nombre** en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 0000026 del expediente que se resuelve; particularmente en su cláusula “**SEGUNDA**” se estableció que desempeñaría el cargo de **Cargo** del IEEM; misma que fue enviada a esta Contraloría General, mediante oficio IEEM/DA/2114/2017 de fecha diecinueve de junio de este año, signado por el Director de Administración de este Instituto.

Por consiguiente, el carácter de servidor público electoral del IEEM, queda debidamente acreditado con la copia certificada de la documental pública que ha sido indicada, lo que hace prueba plena conforme a los artículos 57, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos; ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 197 Bis del Código Electoral será considerado como servidor público electoral, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto**, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con el siguiente texto.

"Artículo 197 Bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

De ahí que, al tener el carácter de servidor público y concluir su cargo como **Cargo** en el IEEM, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se actualizó su obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General en el plazo establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades, conforme al imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos de Responsabilidades, el cual determina la obligación de los asesores del IEEM a presentar su Manifestación de Bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades y en los Lineamientos de Responsabilidades.

SEXTO. Estudio de fondo.

Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal.

A) Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal.

Ahora bien, una vez que se ha establecido la calidad de servidor público del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] debe determinarse la obligación que tenía para presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante esta Contraloría General, dentro de los sesenta días posteriores de su conclusión en el cargo.

Sobre esa base, la causa de responsabilidad administrativa atribuida al C. **Cargo** [REDACTED] Nombre [REDACTED] y que le fue hecha de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CG/2224/2017, del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, notificado en fecha veinticuatro de ese mismo mes y año, como se desprende de

la cédula respectiva, visible a foja 0000066 de los autos del expediente que se resuelve; se hizo consistir como ya se expresó en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral fuera del plazo legal incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del IEEM.

Tal responsabilidad se estima plena y legalmente acreditada en el caso, como se obtiene del análisis integral del expediente que nos ocupa, sin que esta autoridad la advierta desvirtuada, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes.

Cuya infracción, se considera causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, mismo que dice:

"Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: (...)"

X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y..."

De ahí que estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en los artículos 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades y 19, primer párrafo de los Lineamientos de Responsabilidades, mencionando el primero de los citados, que la Manifestación de Bienes debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; por su parte, el segundo de los artículos citados determina que dicha Manifestación se debe presentar en el plazo al que se ha hecho alusión; además, se encontraba constreñido a presentar dicha Manifestación de Bienes en tiempo y forma por imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos de Responsabilidades, considerando el cargo que ostentaba como Asesor.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la copia certificada de la “**RELACIÓN DE PERSONAL BAJAS PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2017**”, visible a foja 0000016 de los autos, en cuyo numeral 68 aparece el nombre de la persona que nos ocupa; relación que fue enviada a esta Contraloría General mediante oficio IEEM/DA/361/2017 del día dos de febrero de dos mil diecisiete, por la Dirección de Administración de este Instituto; documental pública que se valora en términos de los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos, se advierte que el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis el C. [REDACTED] causó baja como servidor público electoral del IEEM.

En consecuencia, el plazo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, comprendió del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecisiete, lapso durante el cual el C. [REDACTED] debió haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja; no obstante, fue hasta el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, cuando la presentó en el Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, tal como se advierte del

contenido de la copia certificada del documento “Reporte de Servidores Públicos Extemporáneos en la Declaración de Situación Patrimonial por Baja 2016”, obtenido del Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses (SIMABIDECI), del Órgano Central, que se encuentra agregada al expediente en que se actúa, a fojas 00050 a 0000060, mismo que se valora en términos de los artículos 57, 95, 101 y 105 del Código de Procedimientos, para demostrar que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] Nombre presentó su Manifestación de Bienes por Baja, es decir, ciento setenta días posteriores a que causó baja y ciento diez días después de fallecido el plazo que tenía para cumplir con dicha obligación de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior se robustece con lo manifestado por el C. [REDACTED] Nombre en sus escritos de fecha veintiuno de junio y tres de agosto del año en curso, de los cuales se desprende que causó baja el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y que presentó su Manifestación de Bienes por Baja, hasta el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, evidenciándose de esa forma la aceptación del hecho que se le imputó, ya que es coincidente con la irregularidad atribuida, sin que exista algún elemento de prueba que demuestre alguna circunstancia que pudiera eximirlo de su obligación; aun cuando haya argumentado que recibió instrucciones incorrectas para la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el C. **Nombre** sabía del alcance de sus manifestaciones, pues es un hecho notorio, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos, que desempeñó el cargo de **Cargo** en el IEEM, lo que conlleva además un conocimiento mayor de la normatividad administrativa, así como de su finalidad y alcance.

ඔවුන් වූ සෑම් [kɒp] { à: / & / & Á: / çəp / [Ágà / ɔ:p / Á
 • සෑ / & / } සෑ [Áp /] Á: } à: / & /) d / A / Á / Á
 සෑයේ [Áf / HÁ / & / & /] Ád / & / Ád / Á / Á / Á
 Ví / à: /] à: / & / & / Ád / & / Á / & / Á
 Qf / { සික් } Ágà / ɔ:p / & / / Á / සෑ [Á / Á
 T / .. / Á / Á / } සෑ වූ

Sumado a ello, en el oficio IEEM/CG/2224/2017 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo por su presunta responsabilidad administrativa, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; no existiendo evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar tal aceptación, siendo ésta de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa.

Por las consideraciones anteriores, con su conducta, se actualiza la presentación fuera del plazo legal de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades.

En este contexto, el C. **Nombre** transgrede la legalidad que debe ser observada en el desempeño del empleo, cargo o comisión, ello a consecuencia de la conducta omisiva para presentar oportunamente su Manifestación de Bienes, lo cual actualiza una infracción e incumplimiento de los preceptos referidos, dando origen al surgimiento de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el C. [REDACTED] Nombre pretende soslayar su responsabilidad; argumentando que recibió instrucciones incorrectas por parte de la Contraloría General, para accesar al Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ya que en repetidas

ocasiones intentó accesar al Sistema, y que el resultado que le arrojó fue la leyenda "el usuario no existe". Lo cual se desprende de sus escritos de fechas diecinueve y veintiuno de junio de dos mil diecisiete y tres de agosto del mismo año, del tenor siguiente:

"...me encuentro en la mejor disposición para subsanar la omisión en la presentación de mi Manifestación de Bienes por Baja, solicitándole de la manera más atenta me indique los pasos a seguir, para realizar dicha manifestación y cumplir con esta obligación. No omito comentarle que en su momento, al intentar acceder al Sistema, el usuario y contraseña proporcionados fueron ingresados dando como resultado la leyenda "El usuario no existe", por lo que solicito que de ser posible me sea asignado otro usuario..."

*"...En fecha 13 de febrero de 2017 recibí el oficio IEEM/CG/0186/2017 del cual anexo copia, por el que fui notificado acerca del requerimiento de presentación de la Manifestación de Bienes por Baja, teniendo sesenta días naturales a partir de la baja para presentarla... Atendiendo a lo anterior, traté de ingresar en repetidas ocasiones al Sistema Automatizado con el usuario y contraseña proporcionada junto con el oficio en comento, esto estando aún en tiempo para realizarlo, sin embargo, no me fue posible acceder al Sistema porque la respuesta fue recurrente de acceso es "El usuario no existe"... Como consecuencia de lo anterior, me presente en la Contraloría General para solicitar se me asignara nuevo usuario y contraseña, en respuesta el licenciado Manuel García, Servidor electoral adscrito a la Contraloría General de este Instituto, amablemente me asesoró vía telefónica para el ingreso al Sistema Automatizado, señalando que tendría que ingresar la dirección o link "<http://sistemas.ieem.org.mx/iso/contraloria/login.jsp>" en la barra de dirección del navegador Internet Explorer y no en el navegador Chrome como usualmente utilizo en la computadora, además de que en este navegador Internet Explorer no se puede acceder a Sistema Automatizado a través de la página del propio instituto, contrario a lo que instruye el oficio IEEM/CG/0186/2017. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que **este link no me había sido proporcionado hasta el día 19 de junio**, por lo que de inmediato me dispuse a realizar la Manifestación de Bienes por Baja, **lográndolo solo hasta que se me proporcionaron instrucciones correctas**, así como el mencionado link, ya que sin ellas no me había sido posible... ante la imposibilidad de presentar en tiempo la Manifestación... le solicito tenga a bien determinar el archivo del presente por no existir los elementos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo..."*

"...El día 13 de febrero de 2017 recibí el oficio IEEM/CG/0186/2017, signado por el Maestro Jesús Antonio Tobias Cruz, Contralor General de este Instituto Electoral, por medio del cual se me proporciona un usuario y contraseña para acceder al sistema de Manifestación de Bienes, a través de la página web del IEEM (<http://www.ieem.org.mx>) para llevar a cabo mi manifestación por baja.

තිස් වූ සෑම [KA] { පැවැත්පාටියේ[Aga] ඇ
 • සෑම [A] } A } මෙයා දා A } A / A
 සෑම [[AFI HĀසිංහ] A] A / A / A / A
 VIසෑ • සෑම [සිංහ] A / A • [සිංහ] A
 Q { { සිංහ } Aga / සිංහ } A / සෑම [A / A
 T ..යේ[AAT] සිංහ •

Atendiendo a este oficio intenté en repetidas ocasiones el ingreso a dicho sistema, apegado a las indicaciones proveidas en el oficio antes mencionado, sin embargo no me fue posible ya que al ingresar en los espacios correspondientes el usuario y contraseña proporcionados, la respuesta que me arrojó la pantalla de acceso del sistema en todos los intentos fue la leyenda "el usuario no existe". Por lo anterior y para fortalecer lo expuesto por le suscrito, consulté al Doctor Juan José Rivaud Gallardo, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística lo siguiente:

“¿En la página web de este Instituto Electoral, existe un botón, “link” o enlace por el cual se pueda acceder al Sistema de Manifestación de bienes para servidores electorales del órgano central del IEFEM?

¿Es posible ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes para servidores electorales del órgano central a través de la página web del Instituto Electoral del Estado de México (<http://ieem.org.mx>)?

¿Dicha situación ha sido la misma desde el primero de enero de 2017 a la fecha de esta solicitud?

Obteniendo como respuesta el oficio sin número de fecha 26 de julio de 2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Informática y Estadística, documentos de los cuales anexo copia al presente... Como consecuencia de lo anterior, en esa misma fecha me presenté en la Contraloría General para solicitar un nuevo usuario y contraseña, en respuesta el licenciado Manuel García, Servidor electoral adscrito a la Contraloría General de este Instituto, amablemente me asesoró vía telefónica para el ingreso al Sistema Automatizado, señalando que tenía que ingresar a la dirección o link "<http://sistemas.ieem.org.mx/iso/contraloria/login.jsp>" en la barra de dirección del navegador de internet explorer, situación que difiere a lo señalado en el oficio IEEM/CG/0186/2017 de fecha 13 de febrero de 2017. Manifestando bajo protesta de decir verdad, que **este link no me había sido proporcionado hasta el día 19 de junio**, por lo que de inmediato me dispuse a realizar la Manifestación de Bienes por Baja, lográndolo solo hasta que se me proporcionaron **instrucciones correctas**, así como el mencionado link, ya que sin ellas no me había sido posible. Por lo que considerando: la imposibilidad de presentar la Manifestación de Bienes por Baja en los términos señalados por la propia Contraloría; la pronta presentación de esta Manifestación, una vez que conté con la información precisa para realizarla... Por lo expuesto, y por no haber contado con las instrucciones correctas para llevar a cabo el trámite de presentación de Manifestación de Bienes por Baja según las instrucciones señaladas por escrito por la Contraloría General de este Instituto, expongo que de contar oportunamente con las instrucciones correctas el trámite se habría cumplido en tiempo y forma, por lo que muy respetuosamente le solicito tenga a bien determinar la no sanción al suscripto..."

En tal sentido, esta Contraloría General considera que no le asiste la razón al C.

Nombre _____ respecto a su argumento consistente en que al no

contar con las instrucciones correctas se debe determinar la no sanción; esto, en razón de lo siguiente:

El C. **Nombre** ofreció como pruebas para acreditar su dicho:

- a) Copia simple del escrito signado por él mismo, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido al Dr. Juan José Rivaud Gallardo, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 000077 y 0000081.

b) Copia simple del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, signado por el Dr. Juan José Rivaud Gallardo, Mtro. Juan Carlos Baca Belmontes y el Ing. Guillermo Valdez Serrano, Jefe de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, Subjefe de Informática e Infraestructura y Jefe del Departamento del Área de Desarrollo de Sistemas, respectivamente; visible a foja 000078 y 0000082.

Si bien es cierto el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] aporta las copias simples referidas en líneas anteriores en los incisos a) y b); de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos, las copias fotostáticas sólo hacen fe si se encuentran certificadas; por lo que, en consecuencia, las copias aportadas carecen del alcance y valor probatorio pretendido por su oferente, en principio por tratarse de copias simples o fotostáticas, y en un segundo término, porque aún en el caso sin conceder, de ellas solo se desprende la consulta que formuló el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] al titular de la Unidad de Informática y Estadística y la respuesta que se generó a la misma. Sin que ello sea suficiente para eximirle de responsabilidad administrativa disciplinaria al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED]

Lo anterior, considerando que previo a la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja, y dado el cargo de asesor que ostentó; en términos de lo establecido por los artículos 42 fracción XIX y 80 fracción I de la Ley de Responsabilidades, 18 fracción I inciso y 19 de los Lineamientos de Responsabilidades, presentó su Manifestación de Bienes por Alta; es decir, se cuenta con el antecedente de que utilizó el mismo Sistema, al cual en obviedad tuvo que ingresar; por lo que de ninguna forma puede en la actualidad, argumentar que desconocía la forma de ingresar al Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, pues se insiste, ya lo había utilizado previamente.

Asimismo, el C. Nombre [REDACTED], manifestó en su escrito de fecha veintiuno de junio de este año, que después de causar baja como Cargo [REDACTED] en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; el día quince de enero del presente año, el IEEM lo contrató con otra categoría diferente; situación que nos permite presumir que el C. Nombre [REDACTED] en cualquier momento pudo contactar física, telefónica o electrónicamente a esta Contraloría General, para aclarar cualquier duda o deficiencia en las instrucciones, ya que se encontraba contratado y laborando al interior de las oficinas de la Adscripción [REDACTED] de este Instituto; como se desprende del Oficio IEEM/DA/361/2017 y su anexo "RELACIÓN DE PERSONAL ALTAS SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DE 2017", en el numeral 280 de la relación mencionada se reporta el alta del C. Nombre [REDACTED] visible a foja 0000014. Y contrario a ello, el primer acercamiento que tuvo el C. Nombre [REDACTED] aconteció el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete; tal y como se desprende de los escritos dirigidos a esta Contraloría General, signados por el C. Nombre [REDACTED]
Nombre [REDACTED] de fechas diecinueve y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente, recibidos en esta Contraloría General en mismas fechas, visibles



a fojas 0000021 y 0000029, y de cuya literalidad se desprende del primero de ellos:

“...En respuesta a su oficio IEEM/CG/2049/2017... en su momento, al intentar acceder al sistema, el usuario y contraseña proporcionados fueron ingresados dando como resultado la leyenda “El usuario no existe”, por lo que solicité de ser posible me sea asignado otro usuario...”

Así del segundo escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se desprende lo siguiente:

“...En respuesta a su oficio IEEM/CG/2049/2017... me presenté en la Contraloría General para solicitar se me asignara nuevo usuario y contraseña, en respuesta el licenciado Manuel García, Servidor electoral adscrito a la Contraloría General de este Instituto, amablemente me asesoró vía telefónica para el ingreso al Sistema Automatizado, señalando que tendría que ingresar la dirección o link <http://sistemas.ieem.org.mx/iso/contraloria /login.jsp> en la barra de dirección del navegador de Internet Explorer y no en el navegador de Crome como usualmente utilizo en la computadora, además de que este navegador Internet Explorer no se puede acceder al Sistema Automatizado a través de la página de propio instituto, contrario a lo que instruye el oficio IEEM/CG/0186/2017... Manifestando bajo protesta de decir verdad, que **este link no me había sido proporcionado hasta el día 19 de junio**, por lo que de inmediato me dispuse a realizar la Manifestación de Bienes por Baja, **lográndolo solo hasta que me proporcionaron instrucciones correctas**, así como el mencionado link, ya que sin ellas no me había sido posible...”

En tal contexto, podemos concluir que el primer acercamiento que el C. [Nombre] tuvo con la Contraloría General del IEEM, para presentar su Manifestación de Bienes por Baja fue el día diecinueve de junio de este año, es decir, ciento diez días pasados del vencimiento de la obligación que tenía de presentar su Manifestación de Bienes por Baja; misma fecha en la cual presentó su Manifestación y ello derivó de la notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete del oficio IEEM/CG/2049/2017, por el cual, dicho sea de paso, esta autoridad le formuló diversa solicitud en el periodo de información previa aperturado en el presente expediente.

Ahora bien, en el caso sin conceder en que las instrucciones hayan sido proporcionadas de manera errónea, como ya se mencionó, se cuenta con el antecedente de que el [REDACTED] Nombre [REDACTED] utilizó el mismo sistema para presentar su Manifestación de Bienes por Alta; ya que de acuerdo con el artículo 18 fracción I inciso c) de los Lineamientos de Responsabilidades, los [REDACTED] Cargo [REDACTED] están obligados a realizar tal trámite, por tanto, ya contaba con previo conocimiento del manejo y forma de ingresar al sistema. Aunado a ello, no hay evidencia de que la supuesta imposibilidad de entrar a dicho sistema, lo haya puesto de conocimiento o haya solicitado el apoyo correspondiente a esta Contraloría General, durante el plazo para presentar su Manifestación de Bienes por Baja, y estar en posibilidad de poder cumplir en tiempo y forma con dicha obligación.

No pasa desapercibido que el Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses (SIMABIDECI), es solo una de las herramientas o mecanismos para la presentación de la Manifestación de Bienes en cualquiera de sus modalidades (Alta, Baja, Anualidad); pues de conocimiento general resulta que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo CG/06/2009, tuvo a bien emitir los formatos por los cuales los servidores públicos electorales pueden cumplir con sus obligaciones patrimoniales; es decir con la presentación de la manifestación de bienes. Formatos que fueron publicados en Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha veintidós de enero de dos mil nueve, cuya vigencia fue refrendada, a través del Acuerdo IEEM/CG/56/2016, del citado órgano colegiado. Es decir, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] se encontró en posibilidad de presentar su Manifestación de Bienes por Baja, no solo a través del Sistema de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, sino a través de los formatos aprobados y publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, o incluso a través del cuadernillo físico que pudo solicitar a la

Contraloría General. Por lo tanto, no es viable soslayar su responsabilidad, ya que ésta, conforme a lo previsto en el artículo 42 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades, es directa y deriva del cargo que desempeñó en el IEEM.

B) Estudio sobre la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades.

El C. [REDACTED] compareció al desahogo de su garantía de audiencia, en esta Contraloría General el tres de agosto del año en curso, solicitó el beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades; dicha solicitud no es jurídicamente procedente en razón de que el artículo 58 de la citada Ley señala lo siguiente:

"Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.”

*Resaltado y subrayado añadido

Porción normativa de la que se obtiene la posibilidad de que las autoridades competentes se abstengan de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa, cumpliendo los demás requisitos a que el propio numeral se contrae.

Sin embargo, una de las condicionantes para aplicar tal beneficio, es que la falta no revista gravedad, lo que en el caso no acontece, ya que conforme al artículo 49 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Responsabilidades, el incumplimiento,

entre otras, a la fracción XIX del artículo 42, es considerada una infracción grave, de ahí que no se encuentre en la hipótesis normativa del artículo 58 precitado.

Ante tal conclusión, devienen **infundados** los argumentos tendientes a sustentar la aplicación a su favor de la abstención de sancionar, vertidos en sus diversos escritos.

C) Análisis de los Alegatos Formulados.

El C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en sus alegatos formulados en su garantía de audiencia manifestó:

“Quiero reiterar que solicito que en la etapa pertinente se tenga a bien la no sanción del de la voz, ya que no cuento con antecedentes negativos y por lo mismo no tengo reincidencia en cuanto a faltas administrativas de todo tipo en el cualquier ámbito, asimismo quiero manifestar que de haber contado con las instrucciones precisas para llevar a cabo la manifestación de bienes por baja ésta responsabilidad se habría cumplido en tiempo y forma, ya que en su momento las instrucciones provistas no me permitieron el ingreso al Sistema de Manifestación de Bienes como servidor electoral perteneciente al Órgano Central del Instituto Electoral.”

Al respecto, se advierte que dichos alegatos, se centran en que, de haber contado con las instrucciones precisas para llevar a cabo la Manifestación de Bienes por Baja, esta se habría cumplido en tiempo y forma. Argumentos que fueron motivo de análisis en el inciso “**A) Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal**” del presente considerando.

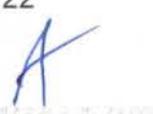
SEPTIMO. Individualización de la sanción. A la luz del análisis jurídico de fondo efectuado en el considerando anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos, se procede al análisis de la individualización de la sanción en los términos siguientes:

A) Gravedad de la infracción. Conforme a lo establecido en el Considerando que antecede, la conducta del **Nombre** derivó en el incumplimiento de la obligación que establece el artículo 42, fracción XIX, de Ley de Responsabilidades, misma que, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley en cita, se considera como **infracción grave**.

B) Antecedentes del infractor. Es de mencionar que, dentro del expediente, no existe constancia que indique que el C. **Nombre** tenga antecedentes sobre algún fincamiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, ni de cualquier otra naturaleza.

C) Condiciones socio-económicas del infractor. El C. **Nombre** **Nombre** fue servidor público electoral del IEEM desempeñando el cargo de **Cargo** de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, visible a foja 0000026 de los autos del expediente que se resuelve, se precisó en la cláusula “**SEXTA**” un ingreso mensual de \$37,191.83 pesos (treinta y siete mil ciento noventa pesos 83/100 M.N.), menos las deducciones de Ley; más aún, se cuenta con la copia certificada de su historia académica hasta quinto semestre de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública expedida por la Universidad Autónoma de México, Campus Acatlán, de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro, misma que se encuentra agregada a foja 0000025 del expediente que se resuelve.

D) Reincidencia. Como ya se mencionó, de las actuaciones no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. **Nombre** haya



estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones. En el asunto que nos ocupa no se identifica que la conducta atribuida al C [REDACTED] Nombre [REDACTED] hubiere generado un daño o perjuicio cuantificable, atento a la responsabilidad administrativa imputada y de acuerdo a las constancias que obran en autos.

En tal contexto, es de destacar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades, determina que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.

Conforme a ello, el artículo 42, fracción XIX, de la Ley en comento, señala como obligación de carácter general de los servidores públicos, la de presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y la declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Por su parte, el artículo 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, establece que se aplicará sanción pecuniaria cuando la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja se haga de manera extemporánea, como ocurre en el presente caso, misma que se aplicará conforme al artículo 49, fracción VII, de la misma Ley, que es del contenido siguiente:

"VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de **quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley.**"

Lo resaltado no es propio del texto

Consecuentemente, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades, trae como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria, cuyo monto puede ir de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público electoral.

De ahí que, aún ante la inexistencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanción o de reincidencia del C.

Nombre [REDACTED] no es viable imponer sanción diversa a la pecuniaria al haberse transgredido los artículos referidos en líneas anteriores que de manera expresa estatuyen la sanción aplicable; no obstante, tales factores serán considerados al establecer el monto de ésta última, como resulte procedente.

¶ De tal forma que, en el presente caso, la sola violación al artículo 80 de la Ley de Responsabilidades trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, no obstante, hay que tomar en cuenta para la graduación de la sanción, el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso de la persona señalada como responsable, pues ello le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, así como de su alcance y consecuencias.

En efecto, si bien el C. Nombre [REDACTED] cuenta con estudios no concluidos de Licenciatura; como se ha referido, tenía el cargo de Cargo [REDACTED] del IEEM, a partir de lo cual, resulta evidente su conocimiento de las diversas disposiciones aplicables a los servidores públicos electorales, como son, por



ejemplo, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades, concretamente de las obligaciones a cargo de los servidores públicos electorales.

Sin que este Órgano de Control soslaye, la carencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanciones o de reincidencia.

Sobre tales bases, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de los Lineamientos de Responsabilidades, 49 fracción VII y 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, resulta procedente imponerle la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE DIECISÉIS DÍAS DE SU ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL** percibido en su cargo como [REDACTED] Cargo [REDACTED] del Instituto Electoral del Estado de México. Tal sanción se considera proporcional a la conducta desplegada y referente para inhibir en el futuro la realización de conductas similares.

Ahora bien, conforme al oficio IEEM/DA/2114/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, enviado por la Dirección de Administración del IEEM, así como su anexo consistente en copia certificada del "Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México, PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER EVENTUAL, 2016" documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos, documentos que obran a fojas 0000022 y 0000024 del presente expediente; se acredita que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED]

ascendía a la cantidad de \$23,707.81 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 81/100 M.N.)

Para determinar el monto equivalente a los dieciséis días de sueldo base presupuestal, debe multiplicarse el sueldo base presupuestal mensual cuya cantidad es de **\$23,707.81 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 81/100 M.N.)**, por los doce meses del año, lo cual da como resultado la cantidad de **\$284,493.72 (DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.)**; este último resultado debe ser dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año, para determinar su sueldo diario, operación que al realizarla, arroja la cantidad por día de **\$779.43 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 43/100 M.N.)**.

Una vez fijada la cantidad diaria de su sueldo, ésta debe multiplicarse por los dieciséis días que se le impuso como sanción pecuniaria, por lo que, al realizar la operación, da un equivalente de **\$12,470.88 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**.

Sobre esa base, se impone al C. [REDACTED] la sanción pecuniaria de dieciséis días de sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público electoral, equivalente a **\$12,470.88 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 88/100 M.N.)**, misma que deberá pagar en Caja General de Gobierno del Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días siguientes a aquél en que quede firme la resolución.

Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

Ó[í] Á[í] Á[í] [í] [í] Á[í] g[í] Á[í]
• Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í]
Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í]
V[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í]
Q[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í]
T.. Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] Á[í] •

y/o procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido por los numerales 68, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades; 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] que en términos de lo dispuesto por los artículos 186 del Código de Procedimientos y 43 de los Lineamientos de Responsabilidades, tiene el derecho de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades, por los razonamientos vertidos en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** de dieciséis días de sueldo base presupuestal que tenía asignado como servidor público electoral, equivalente a la cantidad de **\$12,470.88 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 88/100 M.N.)** en términos del **Considerando SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. **Nombre**

Nombre dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Inscribase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **notifíquese** mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades.

OCTAVO.- Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

NOVENO.- Se ordene el **cumplimiento**, y en su oportunidad, el **archivo** del expediente **IEEM/CG/OF/005/17**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **Mtro. Jesús Antonio Tobias Cruz**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México.



ILH/OABD/MGG*